

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110014003-001-**2020-00559-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 25 de septiembre de 2020, confirmado por proveído del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó la solicitud de aprehensión del bien gravado con garantía mobiliaria dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual reglamenta las disposiciones contenidas dentro de la Ley 1676 de 2013, establece que la notificación al deudor o garante, respecto de la utilización del mecanismo de ejecución por pago directo prevista en esta última, puede ser realizada a través de los medios pactados para tal fin Q por correo electrónico, siendo que cada una de las opciones planteadas puede ser optativa para suplir el trámite, sin que sea necesario, por tanto, realizarla obligatoriamente a la dirección física del obligado. De igual forma, rebate las estimaciones del *a quo*, arguyendo que las notificaciones electrónicas, de acuerdo con la Corte, pueden ser surtidas con el solo acuse de recibo del iniciador del correo. Finalmente, discutió que la exigencia del certificado de tradición del vehículo sobre el cual recae la garantía reclamada no puede ser un motivo de rechazo de la demanda, sino que solo puede fundamentar su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Es de anotar previo a resolver el fondo del asunto planteado, que se presentó un inconveniente en el manejo del expediente digitalizado al interior del despacho, atendiendo las dificultades que las nuevas condiciones generadas por la emergencia sanitaria, que es de público conocimiento, por lo que efectuada una depuración del histórico de expedientes recibidos, se pudo determinar que este asunto no había sido resuelto en los términos de ley, lo que se entra a subsanar emitiendo la presente decisión.

Ahora bien, del estudio de las razones expuestas por la censurante, se concluye que estas son prósperas, por lo que el auto apremiado deberá revocarse.

De entrada, es necesario resaltar que los reparos contra la providencia contrariada poseen dos aspectos de suma importancia, como lo son, en primer lugar, las alternativas que, a juicio de la libelista, fueron establecidas por la ley para la remisión de la notificación del incumplimiento por parte del deudor o garante, esto dentro del mecanismo de ejecución de pago directo previsto en la Ley 1676 de 2013. De otro lado, la esencia del asunto en cuestión atañe, a la par, de la idoneidad del medio utilizado para tales fines, siendo este el correo electrónico que, según estimó el *a quo*, debió haber sido cotejado y enviado por una empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, siendo estos los fundamentos sobre los que se basó el rechazo de la solicitud incoada.

Así las cosas, en primera medida deberá precisarse que le asiste la razón a la apoderada judicial del extremo actor al interpretar la orden estipulada en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, como optativa respecto de los mecanismos para notificar al deudor acerca de la ejecución a iniciar. Tal canon normativo prevé:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. (...)”. (Resaltado por este estrado).

Sin embargo, se encuentra que el juzgador de primera instancia interpretó tal apartado legal indicando que, para proceder con la remisión de la comunicación aludida a través de correo electrónico, esta debía enviarse antes a la dirección física informada por el deudor, siendo que tal disposición, contrario a lo estimado por el funcionario, no se torna obligatoria, debido a como se encuentra escrita.

Para el efecto, habrá de recordarse que la conjunción «o», contenida en la norma atrás citada, cuenta con un carácter disyuntivo u optativo, según lo contempla la Real Academia Española, quien, a través de su Diccionario Panhispánico de Dudas ha precisado:

“o². 1. Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: ¿Prefieres ir al cine o al teatro? Otras veces expresa equivalencia: El colibrí o pájaro mosca es abundante en esta región. También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción y: Acudieron a la fiesta muchos famosos, como periodistas, actores o futbolistas; la conjunción o tiene por objeto señalar

aquí que no se ha agotado la enumeración, que se han citado solo unos cuantos ejemplos de entre los varios posibles; sin este valor, no es admisible usar o en lugar de y: García Márquez o Vargas Llosa son dos de los más grandes representantes de la literatura en lengua española. A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa: En este cajón puedes guardar carpetas o cuadernos (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez). En la mayoría de los casos resulta, pues, innecesario hacer explícitos ambos valores mediante la combinación y/o”¹. (Subrayas fuera de texto).

Con base en lo antedicho, debe señalarse que la normativa precitada alude de manera expresa que la notificación puede realizarse de las dos maneras allí previstas, siendo la primera, y no excluyente de la segunda y viceversa, la de remitirla según se haya pactado O, la segunda, por correo electrónico, medio que fue utilizado, el cual se encuentra avalado por la ley sin necesidad de requisitos previos para llevarlo a cabo, por lo que los motivos relacionados sobre el particular, los cuales sustentaron la providencia rebatida, son del todo infundados.

Por otra parte, en lo tocante a la idoneidad de dicho medio de notificación, el *a quo* indica que las diligencias emprendidas por la parte actora debieron haber sido cotejadas y certificadas, respecto de su envío, de la misma forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, por una sociedad que brinde servicios postales debidamente autorizada para ello por la cartera ministerial de comunicaciones. Empero, este estrado considera que el medio utilizado por el extremo actor para tal fin es completamente idóneo, como se pasará a explicar.

De acuerdo con lo avizorado en el plenario, se encontró que la notificación surtida a la deudora fue realizada a través de un correo electrónico certificado por el mecanismo electrónico Certimail. De esa manera, al encontrar que este servicio es ofrecido por la Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A., cuyos asociados son las Cámaras de Comercio de las principales ciudades del país, se halló que esta se encuentra acreditada y certificada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia², siendo esta una circunstancia de trascendencia para el caso sub examine.

Cabe recordar entonces que la Ley 527 de 1999, por la cual se regulan aspectos esenciales frente al uso de mensajes de datos, firmas y digitales, entre otros, en su artículo 30, modificado por el Decreto 019 de 2012, reza:

ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. <Artículo modificado por el artículo 161 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

(...)

¹ Tomado de <https://www.rae.es/dpd/o>.

² De acuerdo con lo avizorado en la página web de esa entidad <https://web.certicamara.com/nosotros>.

5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos. (...). (Últimas subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, se encuentra que, contrario a lo expuesto por el juzgado de primera instancia, el medio utilizado por la sociedad accionante para notificar a su deudora sí es idóneo para el fin perseguido, toda vez que este se encuentra avalado por ministerio de la ley para ejercer las actividades de certificación de remisión de comunicaciones, por lo cual el cotejo realizado por ese mecanismo surte las exigencias de la norma frente al particular.

Así las cosas, y conforme lo expuesto este estrado revocará la providencia fustigada, para que el *a quo*, teniendo en cuenta lo contenido y presentado en el plenario, proceda, según lo encuentre, a admitir o inadmitir la acción interpuesta, considerando los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como aquellas exigencias requeridas en las normas especiales que versen sobre el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para la calificación integral de la demanda presentada en el proceso del epígrafe, expidiendo las providencias a las que haya lugar. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Auto notificado por estado No. 52 del 17-jun-2021